

**REGLAMENTO (CE) Nº 794/97 DE LA COMISIÓN**

de 30 de abril de 1997

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1098/94 por el que se fijan las superficies de base regionales aplicables en el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1575/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1098/94 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/96<sup>(4)</sup>, fija las superficies de base regionales aplicables en el régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos;

Considerando que, en atención a una solicitud presentada por España y Portugal, es necesario fijar nuevas superficies de base con arreglo a sus planes de regionalización;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 1017/94 del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1461/95<sup>(6)</sup>, se han presentado solicitudes de reconversión equivalentes a 13 200 hectáreas; que conviene adaptar convenientemente la superficie de base;

Considerando, por lo tanto, que es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1098/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, de las materias grasas y de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el Anexo del Reglamento (CE) nº 1098/94, la información de la sección correspondiente a «España» y «Portugal» se sustituirá por la que figura en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.<sup>(2)</sup> DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 12.<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 6. 7. 1996, p. 3.<sup>(5)</sup> DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 2.<sup>(6)</sup> DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 4.

## ANEXO

*(en miles de ha)*

Región	Todos los cultivos	Maíz
ESPAÑA		
— Regadío	1 371,1	403,4
— Secano	7 848,6	
PORTUGAL		
Azores	9,7	
Madeira		
— Regadío	0,31	0,29
— Los demás	0,30	
Continental		
— Regadío	275,4	205,0
— Los demás	755,1	